



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ANA DANILA MARTINEZ y JAMES YESID RIVAS IBARGÜEN contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002202200222-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentaron su petitum en los siguientes hechos: manifestaron que son víctimas de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentran incluidos en el RUV con radicado NJ000493888, en marco de la Ley 1448 de 2011, aunando a lo anterior el día 16 de febrero de 2022 recibieron por parte de la U.A.R.I.V. comunicación en la que se les informó que el giro por indemnización administrativa, seria realizado el ultimo día hábil del mes de abril, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho.

Con base en lo anterior, consideraron los accionantes que se les está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso, reparación integral.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que realicen el giro por concepto de indemnización administrativa informado el 16 de abril.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la U.A.R.I.V. proporcionó respuesta indicando que efectivamente los accionantes están incluidos en el RUV por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado según el radicado NJ000493888, en marco de la Ley 1448 de 2011, y que como acreditaron situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021 se les reconoció el derecho a la referida indemnización, indicando también que se encuentran realizando las verificaciones pertinentes, realizando, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dado a que no ha existido vulneraciones a los derechos, configurándose una carencia de objeto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional; girando el **problema jurídico** en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho al debido proceso, reparación integral y petición de ANA DANILA MARTINEZ y JAMES YESID RIVAS IBARGÜEN al no realizar el giro de la indemnización administrativa programada para abril de 2022.

2.3. Subtemas a tratar

Debido proceso

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental del debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política dispone que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Al respecto tenemos que, frente al derecho fundamental del debido proceso la Corte Constitucional (T-117 de 2022) adoptando en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que es *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial”*.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la comunicación del 16 de febrero de 2022 con la que informan la fecha de pago, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia Respuesta a derecho de petición 202272012246481, comprobante de envío.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de los accionantes se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas el pago de indemnización administrativa a la que tienen derecho y que se encontraba programada para el último día hábil del mes de abril.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, el día 18 de mayo de 2022 mediante comunicación 202272012246481, en la cual se le indicó que como acreditaron situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021 se les reconoció el derecho a la referida indemnización, indicando también que se encuentran realizando las verificaciones pertinentes.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

De manera análoga se tiene también que tal como lo acreditan los accionantes, la U.A.R.I.V. les informa mediante comunicado del 16 de febrero con radicado 20227203504941, que se les asigna el pago para el último día hábil del mes de abril y siendo importante el hecho de enfatizar que se realizará notificación del pago en el transcurso del mes de mayo, para que se acerquen a la entidad territorial a efectos de notificación y posteriormente dirigirse a la sucursal bancaria indicada.

Teniendo en cuenta que no se ha culminado el mes de mayo, hay una carencia de objeto.

En atención a la petición presentada relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NJ000493888 marco normativo ley 1448 de 20117**, la Unidad para las Víctimas le informa que se han adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida reconocida, en ese sentido, según información remitida por el área de indemnizaciones el caso ya se encuentra debidamente documentado, así las cosas, el pago de la medida de indemnización administrativa de los señores JAMES YESID RIVAS IBARGUEN CC 82383753 y ANA DANILA MARTINEZ CC 35589619 será asignado para pago en el mes de Abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Mayo 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se observa que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados, en consecuencia y de acuerdo con la jurisprudencia que se ha expuesto, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en una carencia de objeto

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia de objeto por la no vulneración a los derechos alegados y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66ec4576528e60e36d801312c5565f13a6d109f29a2d646e8f79503500bfcf**

Documento generado en 23/05/2022 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>